

Observación G04: CONTROL DE LA DECLARACIÓN DEL INCREMENTO, CODIGO 159, A QUE SE REFIEREN LOS ART. 54 Y 62 DE LA LEY DE LA RENTA.

(Corregible por Internet)

Según antecedentes con que cuenta el SII, el incremento declarado en código 159, no concuerda con lo establecido en el inciso final del N° 1, del artículo 54, y en el inciso final del artículo 62, ambos de la Ley de la Renta.

Códigos: 3; 7; 104; 105; 106; 108; 110; 152; 155; 161; 166; 169; 748; 749; 955; 959; 1029; 1032; 1104;

Explicación:

Su declaración ha sido observada, porque el incremento declarado en código 159, del Formulario 22 de Renta podría estar subdeclarado, para lo cual, debe considerar las siguientes situaciones:

1. Si se trata de un contribuyente de la letra A) o letra D) Nro.3 del Art. 14, de la Ley de la Renta, esto es, que declara la renta efectiva determinada según Contabilidad Completa:

- Verificar en el registro de rentas empresariales si las sumas imputadas a las utilidades tributables por concepto de retiros, fueron absorbidas por utilidades con crédito, ya que de ser así deben ser incrementadas en un monto equivalente a dicho crédito.

2. Si no se trata de un contribuyente de la letra A) o letra D) Nro.3 del Art. 14, de la Ley de la Renta, el incremento declarado en código 169 del Formulario 22, deberá sustentarse y verificarse únicamente con los Certificados y Declaraciones Juradas correspondientes.

Verificar que las rentas a las cuales corresponde el incremento declarado, se encuentren incorporadas a la Renta Bruta Global.

3. Respecto de los contribuyentes de la letra A) o letra D) Nro.3 del Art. 14, de la Ley de la Renta que han iniciado actividades y puesto término de giro durante el ejercicio comercial, que han sido afectados con el impuesto único de 35% establecido en el Art. 38 bis de la Ley de la Renta, cuyos dueños o socios deben declarar las utilidades pendientes de tributación a la fecha del término de giro en la línea 1 de la base imponible del impuesto Global Complementario, verificar que el incremento respectivo (factor 0,53846), se encuentre incorporado en la base imponible del impuesto Global Complementario.

4. En los casos antes mencionados, se debe considerar que, si el contribuyente incluyó las rentas de sus hijos menores de edad, puede utilizar los créditos asociados a dichas rentas, respaldada con la documentación necesaria.

Si el valor no es consistente, le sugerimos rectificar por Internet.

Documentación Asociada:

- Determinación de la Renta Líquida Imponible y antecedentes contables que la determinaron.
- Certificado N° 43 sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate, efectuados por bancos, corredores de bolsa y demás personas que intermedien a su nombre en fondos de inversión, fondos mutuos y fondos de inversión privados, de acuerdo a los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis.
- Certificado N° 44 sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas, efectuados por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo a los artículos 81 y 82 y 86 de la Ley N° 20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis.
- Certificado N° 70 sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) o al régimen del número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- Certificado N° 71 sobre situación tributaria de dividendos distribuidos y créditos recibidos por acciones en custodia.